

El acceso a la justicia en la nueva Constitución

SONIA BOUEIRI BASSIL

Entendemos el acceso a la justicia como la igualdad de oportunidades para que los ciudadanos utilicen con eficiencia recursos jurídicos (formales o no) como leyes, tribunales, abogados, con el propósito de satisfacer una necesidad jurídica y mejorar su bienestar social y económico.

Tradicionalmente, se ha considerado a la *necesidad jurídica* como secundaria o derivada, no incluyéndola dentro del grupo de las catalogadas como básicas. Sin embargo, las consecuencias de no satisfacerla son, en la práctica, la negación de los derechos fundamentales. Por ejemplo, si un ciudadano no regulariza sus documentos personales, no ingresará a una institución educativa, no podrá abrir una cuenta bancaria, participar en elecciones, construir una vivienda, reclamar pensión de alimento, etc.

La Justicia está íntimamente ligada a la actividad redistributiva de la riqueza. A su vez, justicia y bienestar van de la mano, y afectan de manera importante la gobernabilidad de un Estado.

En nuestro país ha resultado muy difícil tener acceso eficiente a la administración de justicia. Si bien el moderno Estado Social de Derecho se fundó básicamente en la consagración constitucional de los derechos políticos, económicos y sociales, los mecanismos capaces de hacerlos efectivos funcionaron muy mal.

Obstáculos comunes de la justicia

A decir de Cappelletti¹, existen fundamentalmente tres grandes problemas que impiden el acceso a la justicia en casi todos los países del mundo. Trataremos de analizarlos dentro del contexto venezolano y a la luz de los cambios constitucionales recientemente aprobados.

Económicos

La justicia tiene un costo y constituye un verdadero problema aun en los países ricos. Los pobres son mayormente afectados puesto que generalmente sus demandas son pequeñas en relación con los costos del proceso y por su mayor vulnerabilidad social. El Estado Venezolano establecía especialmente para ellos un *Sistema de Asistencia Jurídica* cuyo fundamento se encontraba en el artículo 68 de la Constitución de 1961: *Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidas por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes.*

De aquí se desprendía que la justicia era paga y que el Estado "discriminaria", positivamente, a los que no tuviesen medios suficientes. Se pretendía brindarles acceso en igualdad de condiciones a los órganos de justicia, contando con la asistencia, asesoría y representación de abogados ante los tribunales y la exoneración de aranceles judiciales. En otras palabras, que el hecho de ser pobre no constituyera un impedimento para recibir satisfacción a la necesidad jurídica en forma eficiente. La gratuidad de la justicia era, pues, la excepción y no la regla.

En concordancia con este principio se establecieron ciertas figuras, el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, contiene el beneficio procesal llamado Justicia Gratuita. Si se declara, la persona queda exonerada del pago de aranceles judiciales y tiene derecho a la representación de un abogado que sólo cobrará "si el pobre llega a tener mejor fortuna dentro de los tres años siguientes a la terminación del juicio", condición ésta que sólo estimula a los abogados a excusarse del caso o a trabajar de mala gana. Para otorgar "el beneficio" los jueces, en la práctica, exigen constancias de la prefectura, justificativos notariados, etc., en donde testigos den fe pública de la pobreza. Apartando lo engorroso, costoso y humillante de estos requerimientos, el fulano "beneficio" posee otra gran desventaja: la parte contraria en el juicio puede negarse a su otorgamiento después de todas las gestiones realizadas. La pregunta que siempre me he hecho es ¿cómo se puede exigir tanto papeleo y trámites para demostrar que una persona es pobre en

un país en donde menos del 20% de sus habitantes come regularmente tres veces al día? Solicitamos una sola vez esta especie de figura decorativa y nunca obtuvimos pronunciamiento pese al cumplimiento de todas las formalidades, costeadando durante pesados tres años el proceso.

Con respecto a los demás Servicios Estatales para personas de escasos recursos, el mencionado Sistema contiene infinitas deficiencias, ejemplo también son los llamados Centros de Asistencia Jurídica. Estas oficinas tienen prohibido desde sus orígenes y por decreto presentar a los usuarios ante los tribunales y organismos administrativos. Otras figuras como los servicios sectorizados por áreas: defensorías públicas, inspectorías del trabajo, protección al consumidor, son ilustrativas de múltiples carencias. Históricamente calidad y gratuidad parecieran ser agua y aceite, ésta es la percepción generalizada de la población. Creemos que esta práctica no representa una condena irreversible, que la gratuidad puede relacionarse también con calidad. Estamos de acuerdo en que el pobre también debe esforzarse, pero no aprenderá el valor de las cosas a través de prácticas aberrantes y discriminatorias.

¿Qué cambió en el diseño normativo? El artículo 26 de la nueva Constitución establece la gratuidad de la justicia como regla y no como excepción, eliminándose todo procedimiento para recibir "un beneficio". Se categoriza a la necesidad jurídica como de fundamental y no residual, por lo que el Estado expresamente quiere garantizar su acceso, en primer término, a través de su gratuidad. Habría que esperar la conformación normativa completa y el asentamiento de los cambios estructurales en el Poder Judicial para un análisis profundo, pero ciertamente que se abre una puerta ancha para que más personas accedan, falta ver si lo harán mejor y qué pasará con los que puedan pagar.

Lo asignado para el Sistema de Justicia no podrá ser inferior al 2% del presupuesto nacional (art. 254), siendo que en la práctica se había estancado en menos del 1%, ilustrativo por lo demás de la marginación del Poder Judicial por parte del Estado. Pero es obvio que el presupuesto no arregla todo y que aún estamos lejos de alcanzar la media internacional recomendada en 4% mínimo.

En el tema económico, las facultades de Derecho, gremios y ONGs, podrían cumplir un importante rol. Las prácticas jurídicas voluntarias, podrían aliviar cierta carga económica del Estado siendo, además, la experiencia necesaria para la futura preparación y sensibilización del profesional. Así lo entienden en países vecinos como Colombia y Chile, por citar algunos. En Venezuela ciertas experiencias pueden ser interesantes².

No obstante del aporte del voluntariado sería erróneo pensar que la representación de los menos pudientes ante un tribunal, se fundamenta en el principio del "deber honorífico" del abogado, recordemos que todo tiene sus límites y que la tarea de litigar es una de las más complejas y extenuantes. El Estado debe prever una partida para el pago de abogados que asuman la función de manera honrosa. Existen modelos alternos que se han puesto en práctica en algunos países: el llamado modelo *judicare*, que trata de promover compensación económica a la actividad laboral de los abogados privados que atienden casos de los no pudientes. Su falla central estuvo en la carencia de abogados especializados. Como estos son más costosos, se han puesto en práctica sistemas mixtos conformados por un cuerpo limitado de abogados asalariados especializados que complementan al sistema *judicare*.

Procesales y organizativos

Son muchas las marañas que envuelven a los procesos judiciales. El establecimiento único de vías tribunales había impedido la utilización de variados recursos para la resolución de conflictos jurídicos en menor tiempo y costo. Hemos fortalecido y establecido mecanismos alternativos menos engorrosos como la justicia de paz, mediación, conciliación y arbitraje (art. 258).

Acertado es también la inclusión "... Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales" (art.257). No obstante, creo que la excesiva formalidad y majestuosidad de la justicia venezolana no está en las leyes, sino en la cultura jurídica.

El tratamiento de los intereses *difusos o colectivos* nos parece, al menos satisfac-

torio, en la lucha contra la llamada "pobreza organizativa de las partes". Imagínense que un grupo de personas son estafadas sistemáticamente en los cajeros automáticos, ¿se animaría usted solo a demandar con posibilidades de éxito? El daño a muchísimos consumidores del mismo producto, la contaminación de un río, lago o atmósfera... un número impreciso de personas son lesionadas. Si los afectados no están organizados, este interés precisamente difuso o fragmentado tendrá pocas posibilidades de ser protegido, recordemos que los grandes violadores de derechos fundamentales son empresas económicamente fuertes o el propio Estado. Cappelletti piensa que el Ministerio Público está habituado a tratar intereses públicos tradicionales que nada tienen que ver con el carácter privado - aunque colectivo- que generalmente tienen los intereses difusos, además está muy cercano al Gobierno. Es preferible la actuación de asociaciones y grupos organizados. Con *La Naciente*, La Defensoría del Pueblo asume el rol estelar, ideal según experiencias internacionales.

Culturales y psicológicos

Creemos que haría falta también un fuerte cambio de mentalidad en la cultura jurídica del venezolano. En primer lugar, dejar de ser "vivos" para ser más inteligentes: si la gente pagara los choques, no emitiera tantos cheques sin fondos, evitara las demandas temerarias, pagara sus tarjetas de créditos y el condominio, en fin, tuviera un mejor comportamiento para con "el prójimo", no cabría duda que un significativo número de pleitos se evitarían. Aquí "nadie fue", unos contra otros vivimos en la cultura de la pelea y sólo relacionamos a la justicia con un tribunal. Recuerdo haber vivido en un pueblo español llamado Oñati, donde había sólo un abogado y ningún tribunal. ¿No podríamos soñar los venezolanos con un poquito del Reinado aquí en la tierra? He visto en los barrios cómo se prestan dinero *de palabra* y a veces no se pelean la herencia cuando muere el padre... Cultura de la confianza y de la paz, ¡nos haría falta!... La nueva Constitución abre el Capítulo III, *Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia*, con la afirmación: "*La Potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos...*". Pero las constituciones no hacen milagros, sólo la educación.

El lenguaje técnico-jurídico recargado constituye una causa de distanciamiento importante. *La Naciente* denota un esfuerzo pedagógico importante dirigido al lector, no obstante, el avance no resultó significativo por el exceso de frases legales y por el léxico "feminista" a ultranza... *Los actos del Presidente o Presidenta de la República... serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministros o Ministras respectivos*, ¡que fastidio!. No obstante, los niveles de conocimiento de los sectores populares son relativamente altos. Esto es importante ya que muchos atribuyen el fracaso de *la moribunda* a su absoluto desconocimiento.

En materia de minorías, se reconoce a los pueblos indígenas su potestad de aplicar sus *instancias de justicia*, dentro de su hábitat y con base en sus tradiciones, pero se le agregó la coletilla "siempre y cuando no sean contrarias a esta Constitución, a la ley y al orden público". ¿Quién dijo que los derechos *coexistentes* de las minorías -que coexisten con otros- no pueden ser, incluso, contrarios al Derecho Estatal? ¿Cómo debe entender un indígena el "orden público"? ¿Qué pasará cuando un indígena realice actos *legales* y éticamente aceptados en su cultura que violen normas del Derecho Formal?

Materia penitenciaria

Y hablando de civilización, el artículo 272 privilegia la descentralización, profesionalización del área, al igual que la aplicación de penas no privativas de libertad. Esto último implicará un cambio radical en el Código Penal que fundamenta su sistema represivo casi exclusivamente en ella. Se presta además interés en el tratamiento postpenitenciario. Vale la pena destacar que, en materia penitenciaria, debido proceso y derechos humanos, es en donde podemos visualizar mejor los alcances -sin duda positivos- de *La Bolivariana*. A la vez, serán la vara que mida su éxito o su fracaso en la construcción del añorado *estado de justicia*. Mientras tanto, los venezolanos seguiremos mirando, aún escépticos el "librito", con miedo -histórico- a los uniformes y desprecio por la -hasta ahora- ciega Dama.

Notas

- 1 Cappelletti, Mauro (1993). *Dimensiones de la Justicia en el mundo contemporáneo*. Editorial Porrúa, México.
- 2 Boueiri Bassi, Sonia (1994). *Acceso a la justicia y servicios jurídicos en Venezuela*. Tesis inédita de Maestría en Sociología Jurídica. Instituto de Sociología Jurídica de Oñati, España.

SONIA BOUEIRI BASSI

Abogado, magister en Sociología Jurídica y profesora en la Escuela de Criminología U.L.A

Haría falta también un fuerte cambio de mentalidad en la cultura jurídica del venezolano. Mientras tanto, los venezolanos seguiremos mirando, aún escépticos el "librito", con miedo -histórico- a los uniformes y desprecio por la -hasta ahora- ciega Dama.